



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	121

EXP. N° 07230-2013-PA/TC
(Expediente N° 04656-2007-PA)
LIMA NORTE
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.,
representada por don RUFINO
GUTIÉRREZ LIÑÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2015

VISTO

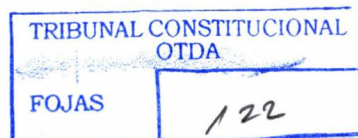
El recurso de apelación por salto presentado por Importadora Formosa S.R.L., representada por su gerente general, don Rufino Gutiérrez Liñán, contra la resolución de fojas 1296, de fecha 18 de julio de 2013, expedida por el Tercer Juzgado Mixto de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declara la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado en autos desde fojas 1027 inclusive.

ATENDIENDO A QUE

1. En autos se pretende que el Tribunal Constitucional se avoque a conocer el recurso de apelación por salto presentado por Importadora Formosa S.R.L. contra el Auto 50, expedido por el Tercer Juzgado Mixto de Condevilla 18 de julio de 2013, a través del cual se declara la nulidad de parte de lo actuado en la etapa de ejecución de sentencia, en el Expediente 4656-2007-PA/TC, precisándose que la nulidad declarada afecta todo lo actuado desde fojas 1027 inclusive, esto es, desde la Resolución 38, por las razones que en aquella se detallan.
2. El recurso de apelación por salto no se encuentra regulado legislativamente para su aplicación en los procesos de tutela de derechos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en el auto expedido en el Expediente N° 00168-2007-Q/TC, con base en lo dispuesto en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional (ejecución de sentencia), así como en los principios procesales de economía procesal e informalismo, y con el objeto de hacer cumplir sus decisiones, redimensionó el recurso de agravio constitucional para habilitar la interposición de un recurso contra las decisiones del juez de ejecución que pudieran suponer el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional o permitir una ejecución defectuosa que virtualmente permita la modificación de la decisión emitida.
3. En ese sentido, el fundamento 8 del auto expedido en el Expediente 00168-2007-Q/TC precisa que para la procedencia del recurso de agravio, en los supuestos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 07230-2013-PA/TC
(Expediente N° 04656-2007-PA)
LIMA NORTE
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.,
representada por don RUFINO
GUTIÉRREZ LIÑÁN

que se haya incumplido el fallo del Tribunal Constitucional en la etapa de ejecución de sentencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero. El recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional.

Segundo. El Tribunal resolvería así en instancia final para el restablecimiento del orden constitucional que resultó violado con la decisión del juez de ejecución, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal Constitucional, en lo que se refiere al alcance y el sentido del principio de la eficaz ejecución de sus sentencias en sus propios términos.

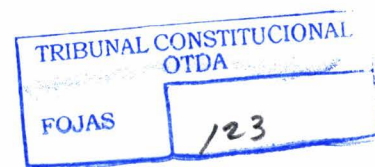
Tercero. El órgano judicial correspondiente se limitará a admitir el recurso de agravio constitucional, y corresponderá a este Colegiado dentro del mismo proceso constitucional, valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias, cuando son desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución. En cualquier caso, el Tribunal tiene habilitada su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19° del C.P.Const.

4. De manera que el recurso de apelación por salto tiene por objeto que el Tribunal Constitucional conozca de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato contenido en la sentencia de este Tribunal; o que, por el contrario, declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, de modo que el expediente sea elevado directamente desde el juzgado que ejecuta la sentencia hasta el Tribunal Constitucional, saltando el paso por la segunda instancia.
5. Sin embargo, el auto que se pretende cuestionar en autos, no contiene pronunciamiento en alguno de los sentidos expuestos. Se limita a declarar la nulidad de parte de lo actuado en la etapa de ejecución de sentencia, por las razones contenidas en el auto impugnado, de modo que no procede que éste Tribunal se pronuncie sobre el particular. Por tal razón, corresponde rechazar el recurso presentado; declarar la nulidad de todo lo actuado desde el concesorio del recurso de apelación por salto y ordenar la devolución del proceso a la etapa correspondiente, a efectos que, de ser el caso, continúe con el trámite de ejecución, si es que fuere el caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 07230-2013-PA/TC
(Expediente N° 04656-2007-PA)
LIMA NORTE
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.,
representada por don RUFINO
GUTIÉRREZ LIÑÁN

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y nulo todo lo actuado desde fojas 1317 inclusive.
2. Devolver los autos al Juzgado de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

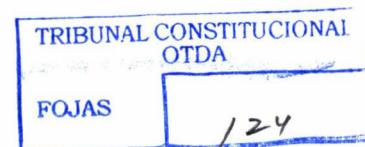
URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7230-2013-AA/TC
(Expediente n.º 04656-2007-PA)
LIMA NORTE
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.
Representada por don RUFINO
GUTIÉRREZ LIÑÁN

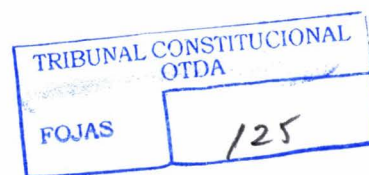
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2.- Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3.- Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4.- En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



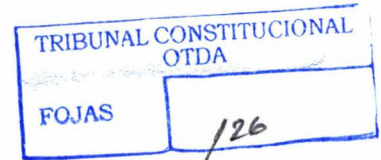
EXP. N.º 7230-2013-AA/TC
(Expediente n.º 04656-2007-PA)
LIMA NORTE
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.
Representada por don RUFINO
GUTIÉRREZ LIÑÁN

y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último conviene pronunciarse si la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, si este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5.- Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6.- Lo recientemente señalado, por cierto, me debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7.- Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
- 8.- En síntesis; en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7230-2013-AA/TC
(Expediente n.º 04656-2007-PA)
LIMA NORTE
IMPORTADORA FORMOSA S.R.L.
Representada por don RUFINO
GUTIÉRREZ LIÑÁN

analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios. y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL